



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

Boca del Río, Veracruz, a cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Juicio Oral Mercantil 4504/2025

PERSONA ACTORA: *****

PERSONAS JURÍDICAS DEMANDADAS: ****

```
***** ***** ***** ***** **
***** ***** ***** ***** ** y
***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** *****
```

PERSONA JUZGADORA: **Lilia Elisa López Beltrani.**

PERSONA SECRETARIA: **Edna Valencia Huerta.**

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 4504/2024, en el que determinó lo siguiente:

10. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por *****
***** ***** en contra de *****
***** y *****
***** , ***** , *****

2o. La persona actora **demostró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

3o. Se declaran **inexistentes** y, en consecuencia, **nulos**, los cargos consistentes en:

a) La disposición de efectivo por la cantidad de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), con cargo a la

tarjeta de crédito número **** * , con número de
cuenta **** * .

b) La recepción de la citada cantidad de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en la cuenta de nómina *****.

c) La transferencia SPEI de la cuenta de nómina
***** a la cuenta ***** , de la institución
bancaria ***** **
***** , por la cantidad de \$83,000.00 (ochenta y tres mil pesos
00/100 moneda nacional).

d) Los **intereses, comisiones, recargos y demás accesorios** que se hayan generado y se sigan generando por tales operaciones.

4o. Se **condena** a la institución bancaria demandada ****

```
*****  
*****  
***** , a:  
*****  
*****
```

cancelación del saldo deudor original de la tarjeta de crédito por la cantidad de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), derivada de la disposición en efectivo declarada nula.

cancelación de los intereses, comisiones, recargos y demás accesorios que se hayan generado y se sigan generando por tales operaciones.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

moneda nacional), a razón del **6% anual**, a partir del **cuatro de abril de dos mil veintitrés** —fecha en la que la parte actora presentó la reclamación a través de la línea de contacto de la institución financiera— y hasta que sea devuelta la cantidad aludida.

60. Se **condena a** ***** ** *****

***** ** ***** , para que, una vez

que *****

, le **envíe** la información

conducente y suficiente que corresponda, la institución de buró de crédito **actualice positivamente** el historial crediticio de la parte actora, en relación con la anulación y cancelación de los adeudos derivados de las operaciones bancarias nulificadas.

7o. Se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia, por lo que las personas contendientes deberán soportarlos en el caso de que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** La persona actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la institución bancaria demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

2. Admisión. La persona juzgadora admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

3. Emplazamiento, contestación y desahogo de vista. La persona moral demandada fue emplazada y presentó su escrito de contestación en el término otorgado, de la cual se desahogó la vista correspondiente.

4. **Audiencia preliminar.** Una vez integrada la controversia, la persona juzgadora procedió a decretar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se llevaron a cabo las etapas



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal de la moral demandada, quedó justificada con la copia certificada del instrumento notarial que allegó junto con su contestación.

4. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, con base en la relación jurídica existente entre ellas, ya que la persona actora **comparece como titular de la tarjeta de crédito** de donde derivan los cargos cuya nulidad pide, sin que tales aspectos hubiesen sido controvertidos, la institución bancaria demandada al contestar la demanda reconoció la existencia de la relación contractual que tiene con el accionante de donde derivan las operaciones bancarias reclamadas.

Ahora bien, la actora reclamó de *****

 , una obligación de hacer, es decir, de modificar el reporte de antecedente negativo a su nombre, derivado de las transferencias no reconocidas en razón del dato erróneo que el banco codemandado le proporcionó, tal prestación sí le es exigible si se toma en cuenta que en su calidad de sociedad de información crediticia, es el único encargado de eliminar o modificar materialmente de su base de datos los historiales crediticios de las personas físicas o morales.

Máxime que la publicación que el buró de crédito haga del historial crediticio de los clientes de los usuarios, es la que precisamente le irroga perjuicios a la parte actora, al ser consultada por las instituciones de crédito y comerciales, y sirve para determinar si una persona puede ser candidata o no a una línea de crédito.

De ahí, que el buró de crédito esté **legitimado pasivamente en la causa** y, por tanto, se encuentre constreñido a realizar la obligación de hacer consistente en modificar de forma inmediata de su base de datos la nota negativa en comento, al haberse declarado en el fallo reclamado la nulidad de una obligación que supuestamente contrajo la actora, así como el error en que incurrió la institución bancaria de girar instrucciones a la sociedad de información crediticia a efecto de que registrara en su base de datos el antecedente crediticio negativo derivado de ciertos cargos hechos a una tarjeta de crédito que ni siquiera solicitó y mucho menos

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.4o.C.326 C (9a.), que se comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 160451, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4303, de rubro y texto:

EDNA VALENCIA HUERTA
706a6620636a6633000000000000000001461f
22/04/29 18:59:41



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supeditada a las instrucciones que el banco le gire, dado que de estimarse así la declaración judicial de cancelación de la nota negativa en el historial crediticio de la actora carecería de un efecto práctico, motivo por el cual el buró de crédito debe cumplir con lo ordenado en la sentencia reclamada en el plazo que se le ordenó. Cuenta habida que la obligación de "hacer" impuesta al buró de crédito quedará justificada con la orden judicial emitida por el Juez natural, quien vela para que se cumplan las sentencias en los términos que dispone la ley al tratarse de una cuestión de orden público. Además, en el supuesto de que la sociedad de información crediticia referida no acate el mandato judicial podría incurrir, entonces sí, en algún tipo de responsabilidad civil, pues de acuerdo con el artículo 51 de la **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**, el buró de crédito tiene el deber de analizar cuidadosamente las circunstancias particulares de cada caso para no actuar con culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos."

5. Controversia. Se centra en aclarar la responsabilidad de:

a) La disposición de efectivo por la cantidad de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), con cargo a la tarjeta de crédito número **** * , con número de cuenta **** * ;

b) La recepción de la citada cantidad de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en la cuenta de nómina *****

c) La transferencia SPEI de la cuenta de nómina
***** a la cuenta ***** , de la institución
bancaria ***** ** *****
***** , por la cantidad de \$83,000.00 (ochenta y tres mil pesos
00/100 moneda nacional).

d) Los **intereses, comisiones, recargos y demás accesorios** que se hayan generado y se sigan generando por tales operaciones.

Y como consecuencia de lo anterior, la cancelación de:

- a) La **cancelación** del saldo deudor original de la tarjeta de crédito por la cantidad de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), derivada de la disposición en efectivo declarada nula.
- b) La **cancelación** de los **intereses, comisiones, recargos y demás accesorios** que se hayan generado y se sigan generando por tales operaciones.
- c) La cancelación de la recepción de la cantidad de \$76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en la cuenta de nómina *****.

Así como a la **devolución** de la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) a la cuenta de nómina ***** y a **enviar** la información conducente y suficiente a ***** (buró de crédito), a efecto de que se **actualice positivamente** el historial crediticio de la parte actora, en relación con la anulación y cancelación de los adeudos derivados de las operaciones bancarias nulificados.

* *

6. Estudio del fondo del asunto.

En esencia, la parte actora sustenta sus pretensiones, conforme a lo siguiente:

- Que tiene celebrado con la institución bancaria demandada un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, mediante el cual le fue asignada la tarjeta de crédito número ****



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un crédito hipotecario contratado con la institución bancaria demandada.

- Derivado de lo anterior, se percató que el saldo en su cuenta de nómina ***** era por la cantidad de \$14.01 (catorce pesos 01/100 moneda nacional).
- Ese mismo día acudió a las instalaciones de la moral demandada y el ejecutivo que la atendió imprimió el desglose y el estado de cuenta relativos a la cuenta de nómina *****, por lo que se percató de un cargo por la cantidad de \$83,000.00 (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional).
- Refiere que, del estado de cuenta correspondiente a la cuenta de nómina *****, se advierte la existencia de un asterisco (*) asociado a la operación mediante la cual se transfirió la cantidad reclamada, circunstancia que, a su juicio, constituye un indicio de irregularidad respecto de la autenticidad y fiabilidad de la transacción, máxime que afirma no ser titular de cuenta alguna en **Banco Azteca**.
- Derivado de lo anterior, sostiene que presentó la reclamación correspondiente a través de la línea de contacto de la institución financiera, a través de la cual, el personal que la atendió le manifestó que bloquearían su cuenta de nómina y demás productos financieros aperturados a su nombre, entre ellos, la tarjeta de crédito.
- Indica que el cinco de abril de dos mil veintitrés, realizó —vía telefónica— la consulta del saldo de la tarjeta de crédito número **** *, cuenta *****, y se percató que existía un adeudo mayor a las compras realizadas, por lo que realizó el reporte de cargos no reconocidos.
- Refiere que **sin su consentimiento** se realizó una transferencia electrónica de su tarjeta de crédito por el monto de 76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional) a su cuenta de nómina, que en ese momento contaba con un saldo de \$14,339.27 (catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 27/100 moneda nacional), dando el total de \$90,339.27 (noventa mil trescientos treinta y nueve pesos 27/100 moneda nacional).

➤ Indica que, una vez realizada la reclamación referente a la operación realizada de la tarjeta de crédito, la institución bancaria demandada se negó a cancelar el saldo adeudado de 76,000.00 (setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

***** , sostuvo que:

➤ Las operaciones fueron mediante el uso de sus claves y contraseñas, con el uso de su firma electrónica, la cual se compone del uso de las claves de acceso, que en el caso son tres: número de CIS, clave de acceso secreta y clave que recibe por medio del OTP físico o móvil, es decir, por medio del TOKEN que la institución bancaria proporcionó o TOKEN MÓVIL activado por el usuario.

➤ Que para el acceso o consulta, es necesario ingresar los elementos que componen su firma electrónica; por tanto, si alguien distinto realizó esas operaciones fue con conocimiento y

se realizó
la disposici
stituciones c
l. Bancaria
oncretamen
e autenticac
o de la oper
obante y no
activa;
to de los p
cuenta desti
advertir, se
el que se

...a **Nación**...

son las insti
de demo

- se realizó la disposición de las instituciones financieras de la Banca del Estado, concretamente se autenticó el contenido de la operación cobrante y no cobrante; el monto de los pagos en cuenta destinada al ahorro; advertir, según lo establecido en el que se estableció para la ejecución de las operaciones mediante el uso de la tarjeta de crédito, la institución financiera de identificación y que se debe tener en cuenta con lo establecido en las disposiciones de la Ley de Crédito y de los requisitos de las firmas.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Lo anterior se ha considerado así, atendiendo a la carga dinámica de la prueba, motivada en razón de que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Así como porque es el propio banco quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales, pues, se reitera, son los que tienen a su disposición los sistemas y canales informáticos, cajeros electrónicos, portales web, terminales y todos los registros de información acerca de las operaciones de sus clientes, además de que tienen el deber legal de conservar temporalmente toda esa información.

Tales premisas están contenidas, por citar algunas, en las jurisprudencias a./J. 17/2021 (10a.) y 1a./J. 16/2019 (10a.),³ emitidas por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubros: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”*** y ***“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA***

³ Registros digitales: 2023157 y 2019919

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]



De tal manera que, se insiste, la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en la materia respectiva, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, la persona juzgadora se encuentra impedida para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos y bancarios.

Apoyan a lo anterior las tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), I.3o.C. J/3 C (11a.) y I.3o.C.8 C (11a.), con registros digitales: **2023485, 2025812 y 2024323**, de rubros: **“NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA.”; “LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA”; y, “NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ**

En ese sentido, la parte demandada exhibió como pruebas, en lo que interesa, las pruebas siguientes:

- Con relación a la **prueba confesional** a cargo de la parte actora ***** ***** ***** , con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, tiene valor probatorio pleno, ya que estuvo a cargo de persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, quien declaró sin indicio alguno de coacción o violencia y respecto de hechos propios concernientes a esta controversia.

Por el contrario, la absolvente negó haber efectuado las operaciones impugnadas y manifestó que no proporcionó sus contraseñas o mecanismos de autenticación a terceras personas para que éstas las realizaran.

Por otra parte, debe destacarse que en la audiencia preliminar celebrada el **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la institución bancaria demandada y, en consecuencia, se tuvieron **por no ofrecidas** las documentales consistentes en:

- EDNA VALENCIA HUERTA
706a6620636a66330000000000000000014611
22/04/29 18:59:41



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consta el registro de la banca por internet, el medio utilizado para ello, el alta de cuenta beneficiaria, la transferencia impugnada, así como la disposición en efectivo con cargo a la cuenta de su tarjeta de crédito.

- b) Dictamen en el que aparece el alta de cuenta beneficiaria, datos de usuario, historial de autenticación de usuario, historial de OTP con accesos exitosos en ambos casos y datos de cliente, incluyendo el número de celular al que se vinculó el servicio y que corresponde al de la parte actora.

Por tanto, al tenerse **por no ofrecidos**, dichos documentos **no forman parte del material probatorio susceptible de valoración en esta sentencia**, de modo que su contenido no puede ser considerado para determinar la regularidad o fiabilidad de las operaciones impugnadas.

Asimismo, la prueba pericial ofrecida por la institución financiera fue **desechada** en la citada audiencia preliminar, por lo que tampoco existe en autos un elemento técnico especializado susceptible de valoración que permita reconstruir e interpretar los mecanismos electrónicos que, según la demandada, intervinieron en las operaciones controvertidas.

Ahora, con ninguna de las pruebas ofrecidas por la institución financiera demandada se acredita de manera fehaciente que la parte actora haya realizado las operaciones bancarias que reclama o que haya otorgado su consentimiento para tal efecto; dicho de otra manera, tales elementos de prueba **no justifican el consentimiento de la parte actora por cuanto a las operaciones reclamadas ni tampoco** la fiabilidad de los instrumentos a través de los cuales se realizaron dichas transacciones.

La eficacia demostrativa no va dirigida a acreditar que las operaciones impugnadas fueron hechas por la parte actora a través de sus mecanismos de autenticación o firma electrónica ni mucho menos que la institución financiera haya cumplido con los protocolos legales exigidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y

los cargos
ción, sin qu
a demostra
reclamadas
bilidad del s
ando la apo
stuvo tanto
atos que e
cación de u
ecen de re
io incorpora
ue permita e
reto de aute
vertidas;
correspon
rdo con la r
ubiera sido r
y enviado
enticación
ctora; y,
o empleado
durante la
manera feha

ando la apo
stuvo tanto
atos que e
cación de u
ecen de re

que permita e

creto de auto
vertidas;

correspon
s
rdo con la n

Con la r

hubiera sido n

y enviado

entificación
ectora; y,

o empleado
durante la

manera fehaciente que rec



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgado su consentimiento para tal efecto; dicho de otra manera, no se justifica el consentimiento de la parte actora en cuanto a la operación reclamada, tal como lo afirma la parte demandada.

Aunado a lo anterior, ninguna eficacia demostrativa conlleva para demostrar los hechos en que la institución bancaria demandada fundó sus excepciones y defensas, dado que la parte actora no reconoció haber efectuado las operaciones bancarias no reconocidas, ni haber emitido su consentimiento para que estas operaciones se ejecutaran y únicamente se verifica la existencia de las mismas, no así el consentimiento de la parte actora en su realización, o en su caso, que ésta haya realizado el alta de las cuentas relacionadas con la litis.

La **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana** tampoco favorecen a la institución demandada, pues de las constancias válidamente incorporadas al expediente no se desprenden hechos demostrados a partir de los cuales pueda inferirse razonablemente que las operaciones cuestionadas fueron consentidas por la parte actora o que se ejecutaron mediante un sistema cuya fiabilidad hubiera quedado acreditada.

Si bien está fuera de controversia la existencia material de las operaciones impugnadas, ello **no equivale a tener por demostrada su autenticidad ni el consentimiento de la persona titular de las cuentas**. Una cuestión es acreditar que determinada instrucción fue procesada por los sistemas de la institución bancaria y otra, jurídicamente distinta, demostrar que dicha instrucción puede atribuirse válidamente a la voluntad de la persona usuaria.

En ese contexto, la sola afirmación de la moral demandada en el sentido de que las transacciones se efectuaron utilizando las claves, contraseñas, *token* u otros factores de autenticación asociados a la parte actora **no basta para trasladarle la carga de demostrar una eventual vulneración del sistema**, pues para que ello ocurriera era indispensable que la institución financiera satisficiera previamente la carga que le correspondía de demostrar la

regularidad y fiabilidad de las operaciones.

En otras palabras, **la institución financiera no acreditó los presupuestos necesarios para que pudiera operar en su favor una presunción de autenticidad respecto de las operaciones electrónicas controvertidas.**

Por ende, no está acreditado en autos que la demandada haya seguido y cumplido con los protocolos y disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni con los pactos contractuales a que se obligó con el usuario para efecto de validar sus operaciones; es decir, que los mecanismos de autenticación empleados correspondían a la parte actora y, por ende, que realizó los cargos reclamados.

La institución bancaria afirmó pero no demostró que la accionante realizó las operaciones bancarias que ahora desconoce.

Consecuentemente, ante la negativa expresa de la parte actora y la insuficiencia de los medios de prueba aportados por la institución financiera para acreditar la regularidad, autenticidad y fiabilidad de las operaciones, **no puede atribuirse a aquélla el consentimiento para su realización.**

Por tanto, se concluye que la institución bancaria demandada **no satisfizo la carga probatoria que inicialmente le correspondía,** razón por la cual no quedó demostrado que las operaciones controvertidas hubieran sido válidamente autorizadas por la parte actora.

Es por lo anterior, que esta persona juzgadora concluye que la parte actora no autorizó las operaciones bancarias reclamadas y se **tiene por acreditado el tercer elemento de la acción,** dado que no existió consentimiento de la parte actora para realizar las operaciones impugnadas.

7. Excepciones y/o defensas.

La institución bancaria demandada **** *



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

opuso las siguientes:

1. De validez y eficacia de la disposición de efectivo y de la transferencia impugnada.
2. Falta de acción y derecho.

La demandada ***** ** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** opuso la siguiente:

- ❖ Falta de acción y derecho.

Las mencionadas **excepciones** son **infundadas**, con base en los argumentos que se expusieron a lo largo de esta sentencia, en donde se determinó la forma en que opera la distribución de cargas probatorias en este tipo de asuntos y se resolvió la falta de acreditación de que haya sido la parte actora quien realizó los cargos impugnados, ante la falta del desahogo de prueba idónea que justificara los procedimientos de identificación acordados con el usuario y del cumplimiento de los protocolos legales y contractuales que sirven para verificar que las firmas electrónicas provinieron invariablemente del cuentahabiente emisor.

Esto es, la demandada no cumplió con su deber procesal probatorio, al no demostrar que la actora realizó, consintió o autorizó las operaciones impugnadas, debido a que no probó qué protocolos de seguridad y mecanismos de autenticación pactó con el usuario para realizar operaciones de banca mediante la utilización de su tarjeta de crédito y, por consiguiente, que estos se apegaran a las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Y si bien el cuentahabiente es responsable del resguardo y cuidado de su tarjeta, claves y/o contraseñas, lo cierto es que para estimar que éste hizo las operaciones impugnadas era necesario que la demandada cumpliera con la carga probatoria a que se ha hecho referencia y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido jurisprudencialmente; por lo que, al no haberlo hecho, no se puede considerar que las operaciones cuestionadas se hicieron de

Además, en la actualidad existen diversas conductas que posibilitan que, un tercero, obtenga de forma fraudulenta e ilegal los factores de autenticación del cuentahabiente o incluso clone sus tarjetas, para así poder realizar transacciones bancarias en su nombre y bajo el amparo de su firma electrónica.

Ahora, si bien *****
***** , al contestar la demanda niega
la acción y derecho del actor para reclamar la declaración de no
adeudo, dado que no puede llevar a cabo cancelación alguna de la
información crediticia sino a través de las instituciones financieras; lo
cierto es que al desahogar la prueba confesional la propia
codemandada **reconoce** que la parte actora aparece dentro de la
base de datos del buró de crédito.

Lo que se robustece con los hechos relatados por la propia accionante, en los que refiere que aparece en el reporte de crédito expedido por la citada codemandada.

Por tanto, contrario a lo que expone la codemandada en comento, tal prestación sí le es exigible si se toma en cuenta que en su calidad de sociedad de información crediticia, es la encargada de eliminar o modificar materialmente de su base de datos los historiales crediticios de la actora.

8. Intereses reclamados

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios, respecto de la cantidad reclamada como suerte principal; por lo que, al haber procedido la acción primaria, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, **procede condenar** a la demandada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad cuya devolución se



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordenó, esto es, \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), a razón del 6% anual, a partir del partir del cuatro de abril de dos mil veintitrés —fecha en la que la parte actora presentó la reclamación a través de la línea de contacto de la institución financiera— y hasta que sea devuelta la cantidad aludida, lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia, a través del incidente respetivo.

Lo anterior es así, ya que se advierte del hecho **5** del escrito inicial de demanda que la parte actora refiere que, derivado de las operaciones electrónicas desconocidas, el **cuatro de abril de dos mil veintitrés** presentó su reclamación a través de la línea de contacto de la institución financiera demandada; y a su vez, **** *

****, al contestar la demanda instaurada en su contra, refirió que ese
**** hecho era cierto.

**

*

*

*

**

**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO.
PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA
FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES
SUSTAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO
DE COMERCIO.”⁴**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CAM

RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 4504/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pesos 00/100 moneda nacional), a razón del **6% anual**, a partir del **cuatro de abril de dos mil veintitrés** —fecha en la que la parte actora presentó la reclamación a través de la línea de contacto de la institución financiera— y hasta que sea devuelta la cantidad aludida.

f) Se condena a ***** ***** ** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** *****, para que, una vez que ****

***** ****
***** **, le **envíe** la información conducente y suficiente

.....

que ~~correspon~~da, la institución de buró de crédito **actualice**

positivamente el historial crediticio de la parte actora, en relación
con la anulación y cancelación de los adeudos derivados de las
operaciones bancarias nulificadas.

9. Gastos y costas. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

PJF -

Version Pù

PDF - Version



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166273559_2951000035389481033.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	EDNA VALENCIA HUERTA			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.1f			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:44:24 - 04/09/26 17:44:24			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	66 0d dc 87 a7 2e 01 5d 0d 25 6f 4a be ab 34 9f 21 d2 a0 71 0a 83 5c 80 ec 50 ed 1a 60 35 d4 0a b4 50 7a ec 35 0e ca aa bf 8e 54 9c b8 50 30 67 a2 54 0a 7b be be 57 31 df 33 55 07 18 d4 8f 2b 02 61 2a ad 75 df 34 76 23 1e ef 3b 77 5f 15 73 ae f3 6e 51 f3 66 8f b3 de 6f a3 75 c4 6f d3 1e 28 ed 0c 08 01 34 d8 b6 61 ce 8d 8d a2 32 38 ae c9 cd a5 ab bb ce f1 fd d1 f1 79 d4 d0 04 2c 9e 66 b1 12 ef 70 7f 2f 59 90 14 7f e5 1d b2 44 06 c1 d6 7c 64 c2 fd a6 c5 9c 76 67 bf 38 27 74 6f b4 64 09 86 79 04 3b 72 fa ed 12 c9 ac e3 bc c3 40 22 74 90 2b 75 71 ca 61 06 15 98 84 ec 39 e1 dd 2e fe 75 f0 3b 0c 89 7f 02 7d 30 90 2f 8b 22 2a 3a d9 3f f9 b0 32 a1 1e 71 8c ca 96 02 7a b7 7e 23 94 59 44 3a d7 6a 20 5d bc db a9 c4 b2 6b 8f 4c 90 9b d3 c4 cb 89 04 23 9a c7 25 d8 c2 04 51 a4 a9 14 a0 47 6f b2 d8 9c 05 47 18 5e 25 52 74 28 62 89 19 cc 68 a4 d7 52 ad e5 8b 4c bd aa 71 72 d3 f1 87 9f c4 2c 0f af dd c7 30 f2 6e 7b 7f f4 9b e0 51 b6 96 26 0a 93 10 35 37 a6 99 df 7b 95 c0 db ba bd fd fc 91 c4 b8 71 fc 95 cc d9 e6 3f 76 ff 64 fa 07 3a 66 47 30 46 44 71 a7 78 cf 98 d5 ce 1e 4b 60 5b 68 db 4a 7c bf e3 b9 76 0e a8 a6 6f 8e f9 01 37 9b 0d 28 e6 1a 16 d2 7c					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:44:24 - 04/09/26 17:44:24					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.1f					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:44:25 - 04/09/26 17:44:25					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	202138062					
Datos estampillados:	+TJjpsepfR16IVkADiDsYY2gMW8=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:58:51 - 04/09/26 17:58:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 c1 00 48 ee fb 91 96 eb 06 46 39 6f 1d 24 7e 67 b6 d7 38 db 6c 3b 6c 47 76 dc 6f e5 27 33 93 9c ef f2 f1 67 bf 73 96 61 6f 97 58 f5 2c aa e3 5c 88 30 c6 ec 4a cd dd 22 01 04 4a 09 69 a5 45 10 cf 67 b6 66 51 9b d9 f7 2c 55 7d 29 e8 fe ae 09 ba 3f ad 26 11 77 32 91 49 1c 87 b8 05 c0 1f d2 cf 49 ad b5 80 e5 cc 5e 76 78 53 d8 9e 78 86 db 60 a2 17 10 a1 b9 29 a1 fa 58 68 63 31 20 5b 2f 81 71 83 40 3d 58 a7 7f 59 ff 66 73 39 18 48 84 38 31 5d 3a e0 08 ad a1 a8 c7 45 2f 38 9c 91 99 cb 11 53 f0 88 80 1a b7 32 5b 31 ff 26 3b 22 ac dc 49 67 52 85 a0 a4 83 a6 e6 19 32 d6 fd e9 b8 9a 4b 15 98 6c f2 c0 85 7b bf a1 dc fd 39 3a 23 a4 f9 d4 d6 d3 85 61 e7 fd 45 57 70 7a 2b 6e ed c6 fe 33 d1 23 bf 3a c3 be f7 41 ba 19 db 86 13 66 8d b5 cc 29 53 33 8c 53 81 88 64 fc 1d 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:58:52 - 04/09/26 17:58:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 23:58:52 - 04/09/26 17:58:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202147667			
Datos estampillados:	oKUVxt0ShO+daM3NwbPID23vBNY=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Edna Valencia Huerta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.